

JUNTA MONETARIA

entidades off shore aquellas entidades dedicadas principalmente a la intermediación financiera, que se han constituido o registrado bajo leyes de un país extranjero y que realizan sus actividades principalmente fuera de la jurisdicción de dicho país; CONSIDERANDO: Que el artículo 113 de la indicada ley establece que para operar en Guatemala las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán obtener autorización de funcionamiento a esta Junta y declarar que forman parte de un grupo financiero; CONSIDERANDO: Que para la aplicación de la citada Ley de Bancos y Grupos Financieros es necesario regular los requisitos a cumplir, así como las operaciones y capital de las entidades fuera de plaza en Guatemala, por lo que, con base en el artículo 129 de la referida Ley, se estima procedente emitir un reglamento que establezca dichos requisitos;

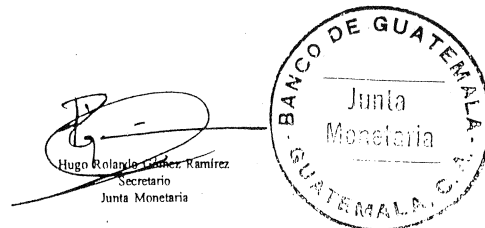
PORTANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 inciso m) del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 113 y 129 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, ambos del Congreso de la República, y en opinión de sus miembros,

LA JUNTA MONETARIA

RESUELVE:

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de las Entidades Fuera de Plaza (Off Shore).
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-285-2002

REGlamento PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES FUERA DE PLAZA (OFF SHORE)

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular lo referente a los requisitos, trámites y procedimientos para la autorización de funcionamiento de las entidades fuera de plaza (off shore) en el país, por parte de la Junta Monetaria; así como lo relacionado con sus operaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES FUERA DE PLAZA

Artículo 2. Solicitud. Las entidades fuera de plaza, para obtener la autorización de funcionamiento de la Junta Monetaria, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos solicitud suscrita por el representante legal, la que deberá contener la información siguiente:

1. Datos generales del representante legal;
2. Declaración de que forma parte de un grupo financiero en proceso de autorización o autorizado por la Junta Monetaria de conformidad con la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
3. Dirección para recibir notificaciones en Guatemala;
4. Razón social y nombre comercial, sin abreviaturas, de la entidad fuera de plaza;
5. País de constitución de la entidad fuera de plaza;
6. Dirección de la entidad fuera de plaza en el país de constitución;
7. Fundamento de derecho en que se basa la solicitud y petición en términos precisos;
8. Lugar y fecha de la solicitud;
9. Firma del solicitante legalizada por Notario; y,
10. Detalle de los documentos adjuntos a la solicitud.

La solicitud y documentos que se presenten a la Superintendencia de Bancos, deberán entregarse en original y copia simple, junto con cualquier otra información complementaria que se considere de utilidad en relación con la solicitud.

Artículo 3. Documentación. La entidad fuera de plaza deberá acompañar a la solicitud de autorización la documentación siguiente:

1. Copia legalizada de la escritura o documento constitutivo y de sus ampliaciones y modificaciones, si las hubiere;
2. Certificación o constancia expedida por la autoridad competente del país de origen de la entidad fuera de plaza, haciendo constar su autorización e inscripción para realizar operaciones de banca fuera del país de origen, especificando el tipo de licencia extendida, su vigencia y las operaciones que está autorizada a realizar;
3. Certificación o constancia expedida por la autoridad supervisora bancaria del país de origen de la entidad fuera de plaza, haciendo constar que dicha entidad está sujeta a su supervisión;
4. Copia legalizada del documento emitido por el órgano competente de la entidad fuera de plaza, por medio del cual autoriza la gestión de funcionamiento de la entidad en Guatemala;
5. Certificación o constancia de las autoridades supervisoras de su país de origen de que la entidad fuera de plaza ha autorizado para que puedan realizar intercambio de información con la Superintendencia de Bancos de Guatemala, referente a dicha entidad, excepto el detalle de las operaciones pasivas, conforme la literal b) del artículo 113 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
6. Declaración jurada ante Notario, de que la entidad fuera de plaza se obliga a cumplir los estándares prudenciales del país de origen y en caso de que estos no fueran tan exigentes como los vigentes en Guatemala, relativos entre otros, a requerimientos mínimos patrimoniales y de liquidez, se sujetará a las normas prudenciales y de liquidez que fije la Junta Monetaria, según lo establece el inciso d) del artículo 113 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-285-2002

Inserta en el Punto Segundo del Acta 62-2002, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 15 de noviembre de 2002.

PUNTO SEGUNDO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de las Entidades Fuera de Plaza (Off Shore).

RESOLUCIÓN JM-285-2002. Conocido el Oficio No. 4644-2002 del Superintendente de Bancos del 4 de noviembre de 2002, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de las Entidades Fuera de Plaza (Off Shore); y, CONSIDERANDO: Que el artículo 27 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece que, entre otras, las entidades fuera de plaza o entidades off shore pueden formar parte de un grupo financiero; CONSIDERANDO: Que el artículo 112 del citado Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República estipula que se entenderá por entidades fuera de plaza o

7. Certificación o constancia extendida por el órgano supervisor de su jurisdicción en la que conste que la entidad fuera de plaza mantiene presencia física en su país de origen;
8. Listado de accionistas en el que se indique el nombre completo, así como el monto y porcentaje de participación de cada uno en el capital social de la entidad, referido al mes anterior a la fecha de la solicitud;
9. Curriculum vitae del representante legal designado para actuar en el país, así como de los principales funcionarios ejecutivos y administrativos que tendrán la responsabilidad de administrar la entidad fuera de plaza en Guatemala, incluyendo referencias bancarias, comerciales y personales;
10. Declaración expresa de la entidad fuera de plaza, de que la representación ante las autoridades judiciales y bancarias de Guatemala se mantendrá con todos los efectos del mandato conferido hasta que otra persona acredite, en forma legal, que está sustituyendo al anterior como representante legal de la entidad fuera de plaza;
11. Dictamen de los estados financieros al cierre del ejercicio contable inmediato anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de autorización de funcionamiento de entidad fuera de plaza, realizado por auditores externos de aceptación internacional o aceptados por el órgano supervisor del país de origen, en cuyo caso deberá presentar certificación o constancia de dicho órgano supervisor. En el caso de una entidad nueva, el dictamen deberá referirse al balance de apertura o a los estados financieros más recientes;
12. Declaración expresa de la entidad fuera de plaza de que incondicional e irrevocablemente se sujeta a la supervisión consolidada de la Superintendencia de Bancos de Guatemala, en los términos señalados en el artículo 28 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, así como a la normativa sobre el lavado de dinero u otros activos vigente en el país, en lo que se refiere a las operaciones realizadas en éste;
13. Declaración jurada ante Notario sobre si la entidad fuera de plaza ha sido o no procesada judicialmente por actividades relacionadas con el lavado de dinero u otros activos;
14. Declaración de la entidad fuera de plaza en la que se compromete a presentar toda la información periódica u ocasional que le sea requerida por la Superintendencia de Bancos y por el Banco de Guatemala, la cual podrá ser verificada en cualquier momento por la Superintendencia de Bancos. La información sobre sus operaciones activas y contingentes deberá ser presentada en forma detallada. La información sobre las operaciones pasivas deberá ser presentada en forma agregada y sin revelar la identidad de los depositantes o inversionistas; y,
15. Declaración jurada ante Notario, de que la empresa controladora o banco responsable del grupo financiero se compromete a cubrir cualquier deficiencia patrimonial que pudiera darse en la entidad fuera de plaza, en caso no sea cubierta por dicha entidad.

La información a la que se refieren los numerales 2, 8, 12 y 14 de este artículo, debe actualizarse anualmente y remitirse a la Superintendencia de Bancos a más tardar dentro de los tres meses siguientes después de finalizado el ejercicio económico contable.

Artículo 4. Rechazo de solicitud. Si durante el trámite de la solicitud para la autorización de funcionamiento de una entidad fuera de plaza, se comprueba que existe falsedad en la información y/o documentación proporcionada, la Superintendencia de Bancos rechazará, sin responsabilidad alguna y sin más trámite, la solicitud respectiva. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de otras medidas que en ley correspondan.

Artículo 5. Desistimiento del trámite. Cuando los interesados decidan no continuar con el trámite, deberán informarlo por escrito a la Superintendencia de Bancos con las mismas formalidades indicadas en los incisos 1), 7), y 9) del artículo 2 del presente reglamento. Además deberán adjuntar copia legalizada del documento emitido por el órgano competente de la entidad fuera de plaza, por medio del cual desisten de la gestión de la autorización de funcionamiento de la entidad en territorio guatemalteco.

Artículo 6. Honorabilidad y solvencia. Para obtener la autorización de funcionamiento de la entidad fuera de plaza, los accionistas, tendrán que acreditar que son personas solventes y honorables; asimismo, los miembros del consejo de administración y gerente general, o quienes hagan sus veces, además de contar con las calidades anteriores, deberán poseer conocimientos y experiencia en la administración de riesgos financieros. Estos requisitos no serán aplicables a aquellas personas que se encuentran debidamente acreditadas ante la Superintendencia de Bancos.

No se concederá autorización de funcionamiento cuando cualquiera de las personas indicadas en el párrafo anterior posea alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 13 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Para efectos de lo indicado en el presente artículo, además de lo que se le requiere a las entidades fuera de plaza en el artículo 3 del presente reglamento, éstas deberán presentar con la solicitud, respecto de los accionistas que posean una participación igual o mayor al 5% del capital pagado, miembros del consejo de administración y gerente general, o quienes hagan sus veces, la documentación siguiente:

1. Para personas individuales nacionales:
 - 1.1 Fotocopia legalizada por Notario de la cédula de vecindad;
 - 1.2 Fotocopia legalizada por Notario de la constancia o certificación del Número de Identificación Tributaria (NIT);
 - 1.3 Constancia de carencia de antecedentes penales y antecedentes policíacos cuya fecha de emisión no exceda de seis meses;
 - 1.4 Un mínimo de dos referencias personales, bancarias y comerciales;
 - 1.5 Estado patrimonial y relación de ingresos y egresos, en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos, certificado por Perito Contador o Contador Público y Auditor; y,
 - 1.6 Curriculum vitae, el que se presentará en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos. La presentación de este documento no aplica para los accionistas.
2. Para personas individuales extranjeras:
 - 2.1 Fotocopia legalizada por Notario del pasaporte;
 - 2.2 Número de Identificación Tributaria (NIT) o el equivalente en su país de origen;
 - 2.3 Constancia de antecedentes penales y antecedentes policíacos, extendidas por las autoridades de Guatemala, con no más de seis meses de antigüedad a la solicitud. Además, las constancias equivalentes extendidas por la autoridad correspondiente de su país de origen;
 - 2.4 Un mínimo de dos referencias personales, bancarias y comerciales;
 - 2.5 Estado patrimonial y relación de ingresos y egresos, en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos, certificado por Perito Contador o Contador Público y Auditor; y,
 - 2.6 Curriculum vitae, el que se presentará en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos. La presentación de este documento no aplica para los accionistas.
3. Para personas jurídicas nacionales y extranjeras:
 - 3.1 Fotocopia legalizada por Notario de la escritura pública de constitución de la sociedad y de sus modificaciones si las hubiere;
 - 3.2 Fotocopia legalizada por Notario de la constancia o certificación del número de identificación tributaria (NIT). En el caso de personas jurídicas extranjeras el equivalente;
 - 3.3 Fotocopias legalizadas por Notario de la patente de comercio de empresa y de sociedad inscrita en el Registro Mercantil. En el caso de personas jurídicas extranjeras el documento equivalente;

3.4 Un mínimo de dos referencias bancarias y comerciales;

3.5 Los estados financieros firmados por el representante legal, referidos al fin de mes, con una antigüedad no mayor de dos meses a la fecha de la solicitud y estados financieros auditados por Contador Público y Auditor de los últimos dos cierres contables con su correspondiente dictamen y notas a los estados financieros; y,

3.6 Nómina de los accionistas individuales finales que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de la persona jurídica de que se trate. Para el efecto del cómputo se sumarán las acciones del cónyuge y de los hijos menores de edad.

Artículo 7. Estructura de propiedad. La entidad fuera de plaza debe tener información que permita determinar, en todo momento, la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones, en una sucesión de personas jurídicas.

No se autorizará el funcionamiento de ninguna entidad fuera de plaza, cuyo capital esté representado en todo o en parte por acciones al portador.

Artículo 8. Régimen especial de los documentos del exterior. Los documentos provenientes del extranjero que se requieran conforme al presente reglamento, podrán ser presentados a la Superintendencia de Bancos en ejemplares simples. Ésta podrá verificar la información referida, conforme los incisos c) del artículo 113 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y s) del artículo 3 de la Ley de Supervisión Financiera.

CAPÍTULO III

PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 9. Presentación de información. Si de la revisión de la solicitud, documentación e información recibida se establece que la misma es incompleta, o bien del análisis se determina que es incorrecta o que es necesario requerir información complementaria, la Superintendencia de Bancos lo indicará por escrito a los interesados quienes dentro del plazo de treinta (30) días siguientes deberán atender el requerimiento. Este plazo ante solicitud razonada podrá ser prorrogado.

Vencido este plazo, o sus prórrogas, sin haberse recibido la información solicitada, se dejará sin efecto el trámite de la solicitud para la autorización de funcionamiento de la entidad fuera de plaza, notificándolo al interesado.

Artículo 10. Autorización. La Superintendencia de Bancos someterá a consideración de la Junta Monetaria, la solicitud de autorización de funcionamiento de la entidad fuera de plaza y el dictamen correspondiente sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 113 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y el presente reglamento.

El plazo para la presentación del dictamen no deberá exceder de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que la Superintendencia de Bancos manifieste por escrito a los interesados que ha recibido la documentación a que se refiere el presente reglamento.

La Junta Monetaria dentro del plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de su recepción, otorgará o denegará la autorización de funcionamiento de la entidad fuera de plaza, y devolverá el expediente a la Superintendencia de Bancos para que continúe con el trámite correspondiente.

Artículo 11. Representante Legal. Las entidades fuera de plaza deberán constituir en Guatemala uno o más mandatarios con representación para realizar los actos y negocios jurídicos de su giro y para representarla legalmente, con las facultades especiales pertinentes que estipula la Ley del Organismo Judicial.

No podrán ser representantes legales de entidades fuera de plaza, los que posean alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 13 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES Y CAPITAL

Artículo 12. Operaciones. Las entidades fuera de plaza podrán realizar en Guatemala, únicamente en moneda extranjera, las operaciones que les permita realizar la licencia que les haya sido extendida en el país de su constitución y que sean legalmente permitidas en Guatemala.

En el caso de captaciones, la totalidad de las mismas deberá constituirse y mantenerse fuera del territorio guatemalteco y la entidad fuera de plaza deberá hacer del conocimiento al depositante o inversionista, en forma escrita en el contrato respectivo, que el régimen legal aplicable será el del país que le otorgó la licencia y, además, que los depósitos no están cubiertos por el Fondo para la Protección del Ahorro, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 113 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

En el caso de operaciones activas realizadas en Guatemala, la entidad fuera de plaza deberá mantener en el país, copia de los registros contables así como de los expedientes de crédito correspondientes.

Artículo 13. Capital pagado de autorización. Para obtener la autorización de funcionamiento por parte de la Junta Monetaria, las entidades fuera de plaza deberán contar con un monto de capital pagado que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Artículo 14. Cese voluntario de funcionamiento. Las entidades fuera de plaza podrán cerrar sus operaciones en Guatemala con autorización de Junta Monetaria previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, siempre que la entidad haya solventado sus obligaciones en el país.

Una vez autorizado el cese de operaciones por la Junta Monetaria, la entidad fuera de plaza quedará separada del grupo financiero de que se trate.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Modificaciones al Instrumento de constitución. La entidad fuera de plaza estará obligada a comunicar a la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez (10) días siguientes de la formalización, las modificaciones de su escritura o documento de constitución; así como, cualquier situación que afecte las condiciones de la licencia extendida en el país en donde se constituyó.

Artículo 16. Revocatoria de autorización. La Junta Monetaria previo informe de la Superintendencia de Bancos, según la gravedad del caso y observando el debido proceso, podrá revocar la autorización de funcionamiento de las entidades fuera de plaza, en uno o más de los siguientes casos:

- a) Cuando incumplan uno o más requisitos a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
- b) Cuando la entidad sea condenada en sentencia firme por delitos de lavado de activos dentro o fuera de la República;
- c) Cuando se compruebe que el o los solicitantes presentaron información falsa;
- d) Por intervención, disolución, liquidación o quiebra de la entidad fuera de plaza o cancelación de su licencia por parte de las autoridades competentes del país donde se encuentre legalmente constituida;
- e) Cuando deje de formar parte de un grupo financiero, o cuando se disuelva el mismo; y,
- f) Por cualquier otra causa debidamente justificada.

Artículo 17. Transitorio. Las entidades fuera de plaza ya constituidas, podrán completar la documentación a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento, a más tardar el 28 de febrero de 2003.

Artículo 18. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.